



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0218 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El documento Registro Nº 5683-2014 tramitado por la Empresa TERMINAL PRIVADO EL RAPIDO EIRL, sobre aclaración y corrección de la Resolución Sub Gerencial Nº 0163-2014-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el documento del visto, de fecha 07 de Abril del 2014, la Empresa TERMINAL PRIVADO EL RÁPIDO EIRL, con RUC 205587000395, representada por su Sub Gerente ((sin consignar el nombre de ese sub gerente)), solicita la aclaración y corrección de la Resolución Sub Gerencial Nº 0163-2014 en su parte resolutiva, respecto a la parte que dice para uso exclusivo de la empresa solicitante, aduciendo que su representada, por sí sola no puede usar exclusivamente el terminal, por la misma razón que no es una empresa de transportes, por tanto no tiene ningún vehículo para su uso.

SEGUNDO.- Mediante Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional Nº 220-AREQUIPA y la Ordenanza Regional Nº 242-AREQUIPA, se establece disposiciones para el otorgamiento de Certificados de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre sean estos temporales o definitivos, precisando en el numeral 3.2 los requisitos que las empresas deben cumplir para acceder a cualquiera de esos certificados.

TERCERO.- En ese sentido, después de una evaluación exhaustiva del expediente presentado por la Empresa TERMINAL PRIVADO EL RÁPIDO EIRL y de la inspección realizada a las instalaciones del terminal terrestre de dicha empresa, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0163-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de Abril del 2014, se le otorga el Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre como infraestructura complementaria de transporte, por el término de un año, para uso exclusivo de la empresa solicitante.

CUARTO.- De los documentos presentados, como prueba, por la citada empresa, para obtener el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, que obran en el expediente, se encuentra la declaración jurada de fojas 74 en la que la transportista precisa textualmente: **“Declaro bajo juramento que el terminal privado el Rápido será de uso de terminal terrestre por parte de mi representada”**. (El resaltado y subrayado se ha agregado).

QUINTO.- Asimismo, de las solicitudes obrantes a fojas 43 y 42 la citada empresa solicitó al Gerente del Terminal Terrestre Flores Hnos. y del Terminal Terrestre Santa Úrsula, el arrendamiento de un counter para “**la venta de pasajes de su representada**” y a fojas 80 del expediente se encuentra la Declaración Jurada de la transportista la que también textualmente DECLARA BAJO JURAMENTO: **“Cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización; que pese haber cursado cartas notariales a terminales terrestres, pese al tiempo transcurrido de casi dos meses, no hubo respuesta alguna a mi representada”**.

SEXTO.- El numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar¹ y el artículo 42² de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagran el principio de presunción

¹ Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar: “Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

² Artículo 42º de la LPAG:

“42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario...”.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 028 -2014-GRA/GRTC-SGTT

de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

SÉTIMO.- De lo señalado en los párrafos precedentes se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido.

OCTAVO.- En tal sentido, de toda la documentación presentada por la empresa TERMINAL PRIVADO EL RÁPIDO EIRL se ha podido determinar fehacientemente, que el terminal terrestre era para uso exclusivo de dicha empresa y que éste solamente podía albergar dos vehículos al mismo tiempo.

NOVENO.- Por tanto, siendo que los argumentos esgrimidos en la solicitud de aclaración y rectificación presentada por la transportista no desvirtúa, de modo alguno, los fundamentos de la Resolución Sub Gerencial Nº 0163-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de Abril del 2014, 2006, la que ha sido emitida teniendo en cuenta los requisitos presentados por la misma transportista y que obran en autos, su solicitud deviene en infundada;

Estando al Informe Nº 149-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, Ordenanza Regional Nº 220-AREQUIPA que modifica la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110-2013-GRA/PR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración y corrección de la Resolución Sub Gerencial Nº 0163-2014-GRA/GRTC-SGTT presentada la Empresa TERMINAL PRIVADO EL RÁPIDO EIRL, que le otorga el Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, por el plazo de un año, para uso exclusivo de dicha empresa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

29 ABR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ins. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA